



694723
493891

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 090 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 19 FEB 2018

VISTO:

El Expediente N° Exp: 493891; Informe N°12-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 07 de febrero de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 904-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cuarenta y tres (39) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, el Artículo 95° del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: "de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa";

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...";

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 904-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita, a la señora TANIA AYMIN MOLINA PAJUELO, en su condición de Residente de Obra de la Meta N° 108 "Mejoramiento de Servicio Educativo a nivel Inicial para la I.E N° 351 Santa Isabel de Chumbes, Distrito de Ocros, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la mencionada servidora, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la



Resolución Directoral Regional N° 904-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de diciembre de 2018;

Que, mediante el Informe N° -2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 07 de Febrero de 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 904-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"Al respecto debo alegar aquí y conforme lo expuse en el correspondiente descargo, de fecha 10 de Enero del 2017 presentado en el procedimiento; fluye de la impugnada que, se habría encontrado responsabilidad administrativa por ficto desconocimiento de mis funciones al no desempeñar con la debida diligencia mis funciones de Residente de Obra; sin embargo, en ningún extremo de la recurrida se advierte y menos en el decurso del procedimiento que la suscrita haya tenido como funciones la de contratar un vehículo para uso en obra; competencia exclusiva del Área de Logística.

En los descargos presentados se manifiesta reiteradamente que el requerimiento se ha efectuado posterior a su designación como Residente de Obra que fue el 07 de noviembre del 2014, y en ese contexto teniendo en cuenta que la obra queda fuera de la ciudad se solicita vehículo para iniciar con los trabajos de campo, en estrecha coordinación con el área de Logística quienes han dispuesto y asignado un vehículo a partir del 12 de noviembre del 2014 para dicha obra. Vale decir, que el uso de una camioneta que fue asignado dentro de los plazos concedidos sea interpretado como negligencia en sus funciones".

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretenda un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho a la administrada, lo cual no amerite la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por la recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión de la administrada;



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por la impugnante TANIA AYMIN MOLINA PAJUELO contra la Resolución Directoral Regional N°904-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 14 de diciembre del 2017, con el cual se le impone sanción de Amonestación Escrita.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

